



Roj: **STS 5696/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5696**

Id Cendoj: **28079130022023100374**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **18/12/2023**

Nº de Recurso: **2205/2022**

Nº de Resolución: **1717/2023**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ISAAC MERINO JARA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 4217/2021,**  
**ATS 15536/2022,**  
**STS 5696/2023**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Segunda**

**Sentencia núm. 1.717/2023**

Fecha de sentencia: 18/12/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2205/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/11/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Procedencia: T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD SEC.1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2205/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Segunda**

**Sentencia núm. 1717/2023**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. José Antonio Montero Fernández, presidente

D. Rafael Toledano Cantero



D. Dimitry Berberoff Ayuda

D. Isaac Merino Jara

D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 18 de diciembre de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 2205/2022, interpuesto por el procurador don Fernando Álvarez Tejerina, en representación del Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza, contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el 13 de diciembre de 2021, en el recurso de apelación núm. 43/2021 sobre tasa por utilización del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos correspondiente a los ejercicios 2015, 2016 y 2017.

Ha comparecido, como parte recurrida, Enagás Transporte, S.A.U. representada por la procuradora de los tribunales, doña Beatriz Pérez-Urruti Iribarren.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO.** - *Resolución recurrida en casación.*

El objeto del presente recurso de casación lo constituye la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2021 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que estimó el recurso de apelación núm. 43/2021, promovido por Enagás Transporte, S.A.U., contra la sentencia de 18 de noviembre de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de León, por la que, a su vez, se había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 20 de abril de 2018, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones practicadas el 26 de febrero de 2018 por el concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, correspondiente a los ejercicios 2015, 2016 y 2017, por un importe total de 93.525,40 euros.

### **SEGUNDO.** - *Hechos relevantes.*

1º.- El artículo 4 de la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos del Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León núm. 246, de 30 de diciembre de 2014, tenía el siguiente tenor literal: "Bases, tipos y cuotas tributarias. La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente: Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, con las salvedades de los dos últimos párrafos del artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la Base Imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso".

El Grupo I del Anexo I establecía el cuadro de tarifas para electricidad.

El Grupo II del Anexo I recogía el cuadro de tarifas para gas e hidrocarburos.

El Grupo III del Anexo I se refería al cuadro de tarifas para el agua.

El 26 de febrero de 2018 se giró liquidación tributaria por el Ayuntamiento recurrente, derivada del expediente 336/2017, de inspección sobre la Tasa por ocupación del dominio público, correspondiente a los ejercicios 2015 a 2017, por un importe total de 93.525,40 euros. La mercantil Enagás Transporte, S.A.U., objeto de la inspección y posterior liquidación, recurrió en reposición, viendo desestimadas sus pretensiones por la resolución de la Alcaldía del citado ayuntamiento, el 20 de abril de 2018.

Disconforme con lo anterior, la sociedad interpuso demanda que fue repartida con el núm. 191/2018 al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de León, que la desestimó por sentencia de 18 de noviembre de 2020. La sentencia de instancia se remitía a la STS 597/2017, de 4 de abril, RC 1105/2016. Más en concreto, rechazó la nulidad de la liquidación por nulidad de la Ordenanza de la que deriva, por estimar correcto el recurso al valor catastral del suelo con el límite del de mercado, admite la consideración de las infraestructuras para calcular la base imponible de la tasa, dado que se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución y que en la constitución de la servidumbre de gasoducto al igual que con la servidumbre de paso de energía eléctrica, los efectos de la declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica respecto de los bienes de dominio público, lleva implícita la autorización para su uso privativo o aprovechamiento especial mediante el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica, obtenida la cual, el uso efectivo de dichos bienes para el transporte de la electricidad conlleva una mayor intensidad de dichos bienes que habilitan la imposición de la tasa que nos ocupa.

La mercantil recurrió en apelación la anterior sentencia, dictándose por el TSJ de Castilla y León, con sede en Valladolid, el 13 de diciembre de 2021, la sentencia estimatoria que es ahora objeto de recurso.

#### **TERCERO.** - *La sentencia de instancia*

La sentencia que ahora se recurre, en su fundamento de derecho primero afirma que: "*la sentencia apelada ha sido dictada el 18.11.2020, y con anterioridad - o simultaneidad a los más recientes pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo sobre esta cuestión (referidos a las conducciones de energía eléctrica)*".

(...)

*"Esa reciente doctrina dictada por el Tribunal Supremo sobre la cuestión recogida, si bien referida a las conducciones de energía eléctrica, más participando de idéntica naturaleza que las conducciones de gas y afectando al mismo precepto anulado, se halla entre otras, en las STSS de 3 de diciembre - casación núm. 3099/19, Unión Fenosa versus Rioseco de Tapia -; (...)"*.

*"Pues bien, la STS de 3 de diciembre de 2020 , (...) dice, en lo que ahora interesa, lo siguiente: (...) A lo sumo, cabría admitir que el aprovechamiento que nos ocupa coincide o puede coincidir con un uso privativo de ciertos bienes del demanio cuando resulte necesario para el transporte de la energía - por ejemplo - la colocación de instalaciones fijas en el suelo o en el subsuelo (cajas de amarre, torres metálicas, transformadores u otros elementos) pero - desde luego - el transporte de energía como tal no impide, de ordinario, el uso común del demanio afectado por dicho transporte. De ahí que la propia Ordenanza defina el hecho imponible de la tasa como "la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo"*.

(...)

*"La anterior doctrina significa la necesaria estimación del recurso de apelación planteado, como por otro lado viene siendo habitual, por ejemplo, en nuestra STSJCyL N.º 200/21 de 25.02.2021 (Rec. Ap.476/20)"*.

#### **CUARTO.**- *Tramitación del recurso de casación*

**1.- Preparación.** El procurador don Fernando Álvarez Tejerina, en representación del Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza, presentó escrito el 7 de febrero de 2022 preparando recurso de casación contra la sentencia dictada.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 20.3.e), 24.1.a) y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004,

de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo) ["TRLHL"], y la jurisprudencia que los interpreta citando la sentencia 3 de diciembre de 2020, RC 3099/2019, ECLI:ES:TS:2020:4162).

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 8 de marzo de 2022.

**2.- Admisión.** La sección de admisión de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo admitió el recurso de casación por medio de auto de 10 de noviembre de 2022, en el que aprecia la presencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en estos literales términos:

[...] "Determinar si la jurisprudencia contenida entre otras en la sentencia 3 de diciembre de 2020 (RCA/3099/2019) relativa la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica compuestas por torres fijas y cables aéreos puede extenderse a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos.

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

**3.1.** Los artículos 20, 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**3.2.** El artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA."

Además, señala el auto de admisión que son numerosas las sentencias dictadas por este Tribunal Supremo relativas a la impugnación de ordenanzas reguladoras de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en relación con las instalaciones de transporte de energía eléctrica. Así podemos citar, entre otras muchas, las sentencias de 3, 10, 11, 16 y 17 de diciembre de 2020 (RRCA/3690/2019, ECLI:ES:TS:2020:4402; 3100/2019, ECLI:ES:TS:2020:4298; 3909/2019, ECLI:ES:TS:2020:4372; 3103/2019, ECLI:ES:TS:2020:4296 y 3099/2019, ECLI:ES:TS:2020:4162).

**3.- Interposición.** La representación procesal del Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza interpuso recurso de casación mediante escrito de 9 de enero de 2023, en el cual concluye solicitando de esta Sala: "dicte sentencia casando y anulando la recurrida y pronuncie otra más ajustada en derecho, en los términos que esta parte tiene interesados y en especial declare ajustado a derecho la liquidación por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local girada al amparo del Anexo de Tarifas GRUPO II".

**4.- Oposición:** La mercantil Enagás Transporte, S.A.U. presentó escrito de oposición el día 8 de marzo de 2023 en el que concluye que: "la respuesta a la cuestión apreciada de interés casacional por el Auto de admisión ha de ser que la jurisprudencia contenida, entre otras, en la Sentencia 3 de diciembre de 2020 (RCA 3099/2019) relativa la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica compuestas por torres fijas y cables aéreos puede y debe extenderse a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos, pues, en el presente caso, la Ordenanza fiscal examinada no distingue entre supuestos de uso privativo y de aprovechamiento especial, estableciendo un tipo de gravamen fijo del 5% con independencia de la distinta intensidad de uso que suponen los supuestos de aprovechamiento especial y de uso privativo".

**5.- Votación, fallo y deliberación del recurso.** De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción, y considerando innecesaria la celebración de vista pública atendiendo a la índole del asunto, mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2023, quedó el recurso concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo.

Por providencia de fecha 7 de julio de 2023 se designó como magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara y se señaló para votación y fallo de este recurso el día 7 de noviembre de 2023, fecha en que comenzó la deliberación del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - *Objeto del presente recurso de casación.*

Lo que en el presente recurso es objeto de controversia es si en las conducciones de gas se plantea la concurrencia de supuestos de usos privativos y de mero aprovechamiento especial, en cuyo caso habría que aplicar la doctrina fijada en la STS de diciembre de 2020, RC 3099/2019, o tales conducciones y canalizaciones subterráneas tienen la consideración de uso privativo, lo que excluiría la necesidad de que el artículo 4 de la Ordenanza fiscal de la tasa por utilización del dominio público local de las instalaciones de transporte de



energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos y su memoria técnico económica, dispongan de distintos tipos impositivos en función de la intensidad de uso objeto de gravamen; esto es, distinga entre supuestos de uso privativo y de mero aprovechamiento especial.

**SEGUNDO.** - *Alegaciones de las partes.*

El Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza alega que lo que el TS dejó establecido en sentencias dictadas desde el 3 de diciembre de 2020, RC 3099/2019, atendiendo, todas, a unos supuestos de aprovechamiento especial realizado por instalaciones de transporte de energía eléctrica, no de gas, compuesto, como se sabe, por dos elementos diferenciadores [torres fijas en el suelo y el cableado en el vuelo] y produciéndose, por tanto, un aprovechamiento especial semejante a un uso privativo en el caso de las torres, por constituir éstos, unos elementos fijos con vocación de permanencia y, de otro, un supuesto, irrefutable, de aprovechamiento especial de menor intensidad realizado por el cableado sobre el vuelo, sí que era necesaria la distinción, dentro de esa actividad de transporte de energía eléctrica, de un tipo impositivo del 5% para supuestos que se asemejen a una utilización privativa, y otro tipo impositivo menor para supuestos irrefutables de aprovechamiento especial.

Mantiene por ello, que la sentencia recurrida infringe la normativa y la jurisprudencia del TS, por cuanto este último ha declarado ajustado a derecho la aplicación del tipo impositivo del 5% en aquellos supuestos en los que, como sucede con las conducciones de gas, el aprovechamiento realizado por dichas instalaciones, fijas todas y con vocación de permanencia, puede coincidir con un uso privativo de ciertos bienes del demanio cuando resulte necesario para el transporte de la energía - por ejemplo - la colocación de instalaciones fijas en el suelo o en el subsuelo.

Sostiene que "la actividad de transporte de energía eléctrica se compone, fundamentalmente, por dos elementos diferenciados [torre eléctrica y cables] realizando, éstos, una intensidad sobre el terreno claramente diferenciadora, pero, sin embargo, la actividad de transporte de gas se compone, en su totalidad, por una tubería que, una vez hallado el diámetro recogido en los diferentes tipos que se recogen en el Anexo I de Tarifas, GRUPO II, es de exactas características en toda su extensión".

La STS de 3 de diciembre de 2020, RC 3099/2019, en la que se fundamenta la sentencia del TSJCyL, ha enjuiciado, únicamente, un procedimiento en el que la recurrente era una compañía de transporte eléctrico y, por tanto, lo único que ha establecido dicho Alto Tribunal es que, en atención siempre al tipo de gravamen, en los supuestos de ocupaciones por instalaciones de energía eléctrica compuestos, como se ha dicho, por diferentes elementos sobre el terreno, la Ordenanza Fiscal debe de distinguir entre el tipo de gravamen a aplicar al aprovechamiento especial que realizan las torres eléctricas, del que realizan los cables estacionados en el vuelo, pues la intensidad de un elemento u otro es, lógicamente, distinta.

Y en la STS, de 25 de octubre de 2021, R 2667/2020, sostiene que en la actividad de transporte de energía eléctrica puede coincidir un supuesto similar a la utilización privativa con las torres fijas con un supuesto irrefutable de aprovechamiento especial con el cableado, por lo que resulta necesario distinguir en el tipo de gravamen, estas dos intensidades de uso del suelo admitiéndose el 5% cuando éste es similar a la utilización privativa, como así admite esa misma sentencia pero, en cambio, debiéndose de aplicar otro para aquellos supuestos en los que, como sucede con el cableado, estamos irrefutablemente ante un supuesto simple de aprovechamiento especial.

Sin embargo, las canalizaciones de gas no tienen distintos tipos de intensidad puesto que se trata de una canalización única en toda su extensión, la intensidad es la misma a lo largo de todo su recorrido por lo que, en los supuestos en los que pudiera coincidir dicho aprovechamiento con una utilización privativa, conforme establece el TS y que, como hemos dicho, admite la aplicación del tipo de gravamen del 5% cuando en la ocupación "coincide o puede coincidir con un uso privativo de ciertos bienes del demanio (...) -por ejemplo- la colocación de instalaciones fijas en el suelo o en el subsuelo", se admite la adecuación de ese tipo impositivo del 5% en toda su extensión.

Reprocha a la sentencia recurrida que sostenga que la ocupación que realizan las instalaciones de gas [compuesta por una tubería] del dominio público local, es de idéntica naturaleza que las conducciones de energía eléctrica [compuestas por torres fijas y cables aéreos] apartándose, deliberadamente, de la reciente doctrina del TS.

Mantiene que la ocupación que realiza una canalización de gas, como es el caso, coincide con un supuesto de uso privativo al tratarse de una instalación fija colocada en el subsuelo. La ocupación que realizan las instalaciones de gas, por cuanto se trata de instalaciones fijas con vocación de permanencia, es más equiparable a la que realizan los apoyos de las instalaciones eléctricas que a los cables. Por tanto, en estos supuestos no se exige una distinción en el tipo impositivo por cuanto la intensidad es la misma en toda su extensión.





Con las instalaciones de transporte de energía eléctrica, en las que, con la misma instalación, se ocupa tanto el suelo como el vuelo, resulta evidente la distinción a la que alude el TS en el tipo impositivo ya que la ocupación del vuelo tiene menos intensidad que la que tiene la ocupación del suelo por parte de la torre. Sin embargo, el gas ocupa directamente el subsuelo en toda su extensión por igual. Además, y tratándose, como se trata, de liquidaciones tributarias giradas por una canalización de gas, no cabe otro tipo impositivo más que el 5% ya aplicado para el gas.

La jurisprudencia del TS siempre ha tenido en cuenta la mayor o menor fijeza de las instalaciones para diferenciar un uso especial del privativo, entendiendo el uso especial como aquel que realizan las instalaciones provisionales y por uso privativo como aquel que realizan las instalaciones con una intención de permanencia (por todas, STS de 12 de Julio de 2006, RC 16/2005).

Resulta claro que una instalación de gas tiene una clara vocación de permanencia en el subsuelo del dominio público y local y, como tal, todo indica que, en principio, estamos ante un supuesto de utilización privativa en toda su extensión. "Hay otras ocupaciones que se producen sobre la zona ocupada y que aumentan la intensidad del uso que no son permanentes como, por ejemplo, las que se producen durante la construcción, las que se producen durante el mantenimiento y las que se producen durante las labores de inspección o en labores de emergencia. Pero, en todo caso, estas últimas ocupaciones no son objeto de liquidación".

Es evidente que, en el subsuelo, en la zona ocupada por el propio gasoducto y su entorno no podrá instalarse ni usarse ese suelo para otro cometido. Luego dicha ocupación no cabe duda de que es excluyente. Es claro que la ocupación del subsuelo es, en realidad, privativa.

Recuerda que todos los pronunciamientos por parte de este TS, han dado lugar a unos consolidados criterios hermenéuticos, ampliamente reiterados, en relación con que la cuantía de la tasa no excede del valor de mercado de la utilidad proporcionada que es lo que, al fin y al cabo, obliga el TRLHL. A efectos de esta tasa, la utilidad que le reporta a la compañía el aprovechar el dominio público local es la misma en toda su extensión.

De ahí que el tipo impositivo, al igual que la instalación, sí deba de ser en toda su extensión. El tipo impositivo, que es, al fin y al cabo, a lo que se reduce la cuestión jurídica del presente recurso, no tiene que reflejar el valor de mercado de la utilidad que ya está reflejado, y avalado, en la base imponible sino el de la intensidad en el tipo impositivo. Y en un gasoducto, la intensidad es la misma en toda su extensión.

Por tanto, la jurisprudencia contenida, entre otras, en la sentencia de 3 de diciembre de 2020, RC 3099/2019, debe extenderse a las instalaciones de gas aceptándose la aplicación de un tipo de gravamen del 5% único en toda su extensión por tratarse de instalaciones fijas, con vocación de permanencia, colocadas en el subsuelo del dominio público local.

La parte recurrida advierte que la parte recurrente plantea como hecho cierto, lo que es contrario al propio contenido, que la normativa del sector gasista otorga en el ámbito privado al alcance y contenido de la servidumbre de paso de gasoducto [ artículo 107 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (en adelante, "LSH")], considerándola como un supuesto de uso privativo del dominio público, pese a que estamos ante un supuesto de aprovechamiento especial.

Sin embargo, para la recurrida basta la mera remisión a la delimitación, que dicho artículo 107 LSH realiza, al regular las afecciones que entraña la construcción de instalaciones gasistas para apreciar, sin lugar a la duda, que la colocación de canalizaciones en el subsuelo del demanio público no es un supuesto equiparable a un uso privativo de los terrenos públicos. Antes al contrario, en función del destino y uso al que dichos terrenos demaniales estén destinados (pasto, actividades cinegéticas, etc.) puede que incluso la afección que suponga el paso subterráneo de las canalizaciones de transporte de gas natural sobre tales terrenos sea inferior a la que podría provocar la instalación de tendidos eléctricos.

En este sentido, le resulta chocante a la recurrida que todo este planteamiento desconozca que las instalaciones que integran un gasoducto no se limitan a los meros tubos de conducción de gas, sino que junto con tales tubos son igualmente necesarios otros elementos para su correcto funcionamiento, como son las llamadas estaciones de compresión y de regulación y medida, y todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, necesarios para el adecuado funcionamiento (artículo 66 de la LSH).

Considera la parte, que basta revisar el propio informe técnico-económico que obra en autos para apreciar con facilidad que la propia norma distingue, además de las canalizaciones subterráneas, de mayor o menor tamaño, otras instalaciones como son los tipos E y F del Cuadro relativo al Grupo II GAS E HIDROCARBUROS, en las que sí puede entenderse que puedan llegar a suponer un uso privativo parcial del demanio público, como pueden ser las instalaciones de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m<sup>3</sup> o las superiores a 10 m<sup>3</sup>.



Por tanto, continúa, en el supuesto que nos ocupa, no sólo no existe un único tipo de aprovechamiento regulado por la Ordenanza examinada, sino que, además, el aprovechamiento objeto de análisis que se corresponde con canalizaciones subterráneas del gasoducto cuyo impacto sobre el demanio público solo puede quedar asimilado, en lo que aquí nos interesa, y como por otro lado había apreciado la sentencia impugnada, con las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, pues como las líneas aéreas, las canalizaciones subterráneas participan de idéntica naturaleza que las conducciones de gas y afectan al mismo precepto anulado.

La sentencia impugnada resuelve la impugnación de unas liquidaciones cuyo presupuesto legal habilitante es un precepto, el artículo 4 de la Ordenanza fiscal impugnada, en el que se fija un mismo tipo de gravamen con independencia de la intensidad del uso o aprovechamiento que se realiza, no estableciendo ninguna distinción entre supuestos de uso privativo como podría suceder en los supuestos de instalaciones de impulsión o depósito o de aprovechamiento especial como sucede respecto de las canalizaciones subterráneas.

Rechaza la representación procesal de la recurrida que tales canalizaciones puedan asimilarse a supuestos de uso privativo, no sólo por ser incoherente con el alcance que la normativa sectorial establece para este tipo de afecciones, sino porque, además, es evidente que tales afecciones serán más o menos intensas en función del destino específico del demanio público afectado, pudiendo incluso ser inferiores a las que entraña un tendido eléctrico.

A juicio de la recurrida, la respuesta a la cuestión con interés casacional "es necesariamente afirmativa. Resulta viciado de nulidad aquel precepto de la Ordenanza municipal que no tenga en cuenta la intensidad de uso a la hora de establecer el tipo de gravamen aplicable entre supuestos de uso privativo o de aprovechamiento especial de instalaciones subterráneas de agua, gas o hidrocarburos".

"Las canalizaciones subterráneas que discurren por terrenos de dominio público no sólo traen causa de una mera autorización administrativa como título administrativo que autoriza su implantación, por oposición a las concesiones demaniales necesarias en supuestos de usos privativos, sino que, además, su existencia no impide en la mayoría de los casos, salvo excepciones que tampoco han resultado acreditadas en nuestro caso, que el demanio público siga siendo destinado al uso que le era propio".

Así, el hecho de que las instalaciones se fijen en el subsuelo con vocación de permanencia, para la parte recurrida en modo alguno modifica su condición de aprovechamiento especial. Nótese que, en primer término, los cables aéreos tendidos entre poste y poste, respecto de los que no existe ninguna duda que conforman un supuesto de aprovechamiento especial, han sido igualmente con vocación de permanencia y ocupan al igual que las canalizaciones un espacio, en este caso, aéreo, de manera permanente. El hecho de que las canalizaciones del gasoducto sean subterráneas en nada altera tal circunstancia, como tampoco que su diámetro y ocupación física sea superior a la del tendido eléctrico, puesto que lo determinante desde el punto de vista del tipo de uso o aprovechamiento concedido es el impacto que tal ocupación tiene en el normal uso del demanio público afectado. Así, mientras que el vuelo o el suelo puede tener numerosos usos o destinos que pueden verse alterados por la ocupación de instalaciones de transporte o distribución eléctrica, la realidad es que el subsuelo afectado por las conducciones de gas carecía de un uso o destino específico para el disfrute del demanio público.

No quiere decir esto que la instalación de un gasoducto no entrañe afectación de los terrenos sobre los que éste discurre, pues, como el artículo 107 de la LSH señala existen varias limitaciones en el uso de tales terrenos

Distinto considera el caso de instalaciones como estaciones de impulsión o depósitos o tanques de gas o hidrocarburos, cuya instalación sobre el demanio público sí podría realmente entrañar una afectación más intensa de su uso y disfrute de los terrenos demaniales. No obstante, tales supuestos, que también son regulados por la Ordenanza examinada, tampoco son concurrentes en el análisis casacional que plantea el Auto de admisión.

Por tanto, en su opinión, las canalizaciones de gas sometidas a gravamen por la Ordenanza fiscal examinada participan de la misma naturaleza, en lo que a la ocupación del demanio público se refiere, que los tendidos eléctricos, siendo irrefutablemente supuestos de aprovechamiento especial del dominio público.

Insiste en que no existe en dicha jurisprudencia ningún elemento que permita dar una respuesta distinta en atención a una distinta tipología de uso o aprovechamiento, si estamos ante instalaciones de electricidad, agua, gas o hidrocarburos, sino en atención a la efectiva intensidad del uso o aprovechamiento que en cada caso se realice.

Por tanto, considera la jurisprudencia contenida en la sentencia 3 de diciembre de 2020, RCA 3099/2019, plenamente aplicable al presente supuesto.

**TERCERO. - Criterio de la Sala.**

La STS de 4 de abril de 2017, RC 1105/2016, ya se pronunció sobre la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León), reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos. Estimó el recurso de casación interpuesto por dicho Ayuntamiento de Santa Coloma de Somoza (León), contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de fecha 5 de febrero de 2016, que anuló y dejó sin efecto. La perspectiva de análisis del presente recurso es otra.

En la sentencia recurrida puede leerse:

"... no puede desconocer esta Sala la ilegalidad el artículo 4 de la Ordenanza en relación con el Anexo I de las tarifas en cuanto a la fijación de una cuota tributaria única del 5%, pronunciamiento plenamente congruente con la más reciente doctrina del Tribunal Supremo de la que se viene haciendo eco esta Sala, entre otras, desde nuestra sentencia de 15 de julio de 2021.

Esa reciente doctrina dictada por el Tribunal Supremo sobre la cuestión recogida, si bien referida a las conducciones de energía eléctrica, mas participando de idéntica naturaleza que las conducciones de gas y afectando al mismo precepto anulado, se halla entre otras, en las SSTS de 3 de diciembre -casación núm. 3099/19, Unión Fenosa versus Rioseco de Tapia-; 9 de diciembre casación 3077/2019, Unión Fenosa versus Junta Vecinal de Rodanillo-; 10 de diciembre - casación núm. 3103/19, Red Eléctrica versus Ayuntamiento de Prioro-; 11 de diciembre -casación 3909/19, Red Eléctrica versus Ayuntamiento de Rioseco de Tapia-; 16 de diciembre casación 3100/19, Red Eléctrica versus Ayuntamiento de Mieza-, o 17 de diciembre de 2020 casación 3939/19, Red Eléctrica versus Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión-, y otras posteriores, dictadas precisamente en recursos de casación formulados frente a sentencias de esta Sala y Sección de 14, 19 y 28 de febrero de 2019 - recursos 1011/2017, 111/18, 191/18, 194/18, 203/18 y 253/18-".

Después reproduce la fundamentación jurídica recogida en la STS de 3 de diciembre de 2020, RCA 3099/2019, fundamentos jurídicos tercero, cuarto y quinto.

La instalación de un gasoducto entraña la afectación de los terrenos sobre los que discurre, pues, como el artículo 107 de la LSH señala existen varias limitaciones en el uso de tales terrenos [(i) imposición de servidumbre permanente de paso, en una franja de terreno de hasta cuatro (4) metros; (ii) prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a cincuenta centímetros, así como de plantar árboles o arbustos de tallo alto, a una distancia inferior a dos metros; (iii) prohibición de realizar cualquier tipo de obras, construcción, edificación, o de efectuar acto alguno que pudiera dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones, a una distancia inferior a diez metros (10 m) del eje del trazado; (iv) permitir el libre acceso del personal y equipos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones; o (v) Posibilidad de instalar los hitos de señalización o delimitación y los tubos de ventilación, así como de realizar las obras superficiales o subterráneas que sean necesarias para la ejecución o funcionamiento de las instalaciones], sin embargo, con carácter general, tales limitaciones no van a impedir el ulterior uso del dominio público para el uso al que éste estaba destinado.

En principio, pues, las ocupaciones del aprovechamiento público se pueden utilizar para otro tipo de usos, por ejemplo, para el pastoreo, la caza, el aprovechamiento de agricultores, por lo tanto, estaríamos ante un aprovechamiento especial de dominio público.

Partiendo de dicha asunción, así como de la exigencia normativa que impone que el valor de mercado del aprovechamiento debe ser necesariamente diferente si no permite un ulterior uso del dominio público o si, por el contrario, sí admite usos diferenciados sobre el mismo terreno, pasamos a examinar por qué los razonamientos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia de 3 de diciembre de 2020, RC 3099/2019 de insistente mención, son también aplicables al presente recurso de casación.

Comienza el fundamento cuarto de la sentencia de 3 de diciembre de 2020, RC 3099/2019) señalando que, al igual que en el presente supuesto, tanto la Ordenanza fiscal como el informe técnico-económico sobre la que ésta se sustenta establecen un tipo fijo del 5% que no distingue entre supuestos de uso privativo y de aprovechamiento especial.

Igualmente, parece claro que, atendida su intensidad, estemos ante un supuesto de aprovechamiento especial. Insistimos una vez más en que su ocupación no impide el uso común de los bienes demaniales a los que afecta. Como mucho cabría reconocer que el aprovechamiento que nos ocupa coincide o puede coincidir con un uso privativo de ciertos bienes del demanio cuando resulte necesario, para el correcto funcionamiento del gasoducto, la colocación de instalaciones fijas en el suelo o en el subsuelo como pueden ser instalaciones de impulsión o depósito "pero -desde luego- el transporte de gas como tal no impide, de ordinario, el uso común





del demanio afectado por dicho transporte. De ahí que la propia Ordenanza defina el hecho imponible de la tasa como "la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo".

Por todo ello, en la jurisprudencia objeto de análisis comparado ya se señalaba, en los supuestos de tendidos eléctricos, y ahora señalamos también en los supuestos de instalaciones de gas, agua o hidrocarburos en las que concurren las mismas circunstancias, que aquellas Ordenanzas fiscales que establezcan un tipo de gravamen fijo del 5%, sin atender a la distinta intensidad de uso de los supuestos de uso privativo o aprovechamiento especial, como es este caso, son contrarias a derecho toda vez que, como declaramos en la sentencia 3 de diciembre de 2020, RCA 3099/2019:

"Es evidente que la solución que ofrece la sentencia impugnada es la que mejor se atempera a los preceptos que resultan de aplicación y es, también, la que resulta más respetuosa con la doctrina que se sigue de la sentencia de 31 de octubre de 2013, que reprochó a una Ordenanza similar su falta de motivación a la hora de justificar la cuantía de la tasa al margen completamente de la intensidad del aprovechamiento cuando -como aquí sucede- es esa intensidad la que legalmente determina el importe de la tasa.

*Acierta, efectivamente, la Sala de Valladolid al impedir que la Ordenanza fije un tipo de gravamen que legalmente se corresponde con un supuesto de utilización privativa del demanio cuando nos hallamos ante un caso evidente de aprovechamiento especial (aunque puede exigir conjunta, pero desde luego no de manera esencial- la utilización privativa de algún bien del demanio municipal).*

*Aun aceptando esta coincidencia -que, en todo caso, debe considerarse en el supuesto que nos ocupa no esencial o escasamente relevante en relación con el uso privativo- la Ordenanza debería haber deslindado los dos supuestos (el de utilización privativa y el del aprovechamiento especial) sobre todo cuando -como dice con acierto la Sala sentenciadora- las líneas eléctricas ni ocupan físicamente, ni utilizan privativamente el suelo que sobrevuelan, además de ser muy limitada la inmisión o incidencia (aprovechamiento) sobre éste.*

6. En definitiva, habría que contestar a la segunda cuestión suscitada en el auto de admisión afirmando que:

a) *En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y*

b) *La Ordenanza Fiscal -en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público".*

Por todo ello, considerando que la doctrina que fijamos en dicha sentencia es extensible al presente recurso de casación, ahora declaramos lo siguiente: la jurisprudencia contenida en la sentencia 3 de diciembre de 2020, RC 3099/2019, relativa la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica, compuestas por torres fijas y cables aéreos, puede extenderse a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos.

**CUARTO.** - *Resolución de las pretensiones deducidas en el recurso de casación.*

La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida se aparta deliberadamente de la jurisprudencia existente por cuanto está anulando una liquidación tributaria de instalaciones de gas a la que se le ha aplicado el tipo impositivo del 5 por 100 fundamentando que no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 en toda su extensión, cuando estamos ante una instalación exacta en toda su extensión.

La recurrida sostiene que la respuesta a la cuestión apreciada de interés casacional por el auto de admisión ha de ser que la jurisprudencia contenida, entre otras, en la sentencia de 3 de diciembre de 2020 (RCA 3099/2019) relativa la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica compuestas por torres fijas y cables aéreos puede y debe extenderse a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos, pues, en el presente caso, la Ordenanza fiscal examinada no distingue entre supuestos de uso privativo y de aprovechamiento especial, estableciendo un tipo de gravamen fijo del 5% con independencia de la distinta intensidad de uso que suponen los supuestos de aprovechamiento especial y de uso privativo.

En suma, la pretensión de la parte recurrida en el presente recurso casación se concreta en que se declare que no ha lugar al recurso de casación interpuesto, confirmando la sentencia recurrida, con todos los pronunciamientos que de ello se deriven.



Por todo lo dicho en los anteriores fundamentos, declaramos no haber lugar al recurso de casación, lo que supone la confirmación de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el 13 de diciembre de 2021, en el recurso de apelación núm. 43/2021 sobre tasa por utilización del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos correspondiente a los ejercicios 2015, 2016 y 2017, que, por tanto, queda confirmada.

**QUINTO.** - *Pronunciamiento sobre costas.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia.

Segundo. No haber lugar al recurso de casación recurso de casación 2205/2022, interpuesto por el procurador don Fernando Álvarez Tejerina, en representación del Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza, contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el 13 de diciembre de 2021, en el recurso de apelación núm. 43/2021 sobre tasa por utilización del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos correspondiente a los ejercicios 2015, 2016 y 2017, que, por tanto, queda confirmada.

Tercero. No formular pronunciamiento sobre las costas del recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.